

SENTENCIA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2009.

Materia: Civil.

Recurrentes: Constructora Dagar, S. A. y compartes.

Abogado: Dr. Carlos M. Guerrero J.

Recurrido: Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción.

Abogados: Dr. Cecilio Mora Merán y Licda. Luz del C. Restituyo.

SALA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, actuando como corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio profesional y principal establecimiento en el Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación incoado por la Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, contra la sentencia núm. 300 del 02 de junio del 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 28 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema corte de Justicia el 18 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Meran y por la Licda. Luz del C. Restituyo, abogados de la parte recurrida, Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción;

Vista la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 2011, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobranza de dinero incoada por Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción contra Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de diciembre de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la inadmisibilidad planteada por la parte demandada, compañía Constructora Dagar, S. A., Manzarrini y García Pecci, por los motivos ut supra indicados; **Segundo:** Rechaza la demanda en Cobranza de dinero, incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores de la Construcción, en contra la compañía Constructora Dagar, S. A., Manzarrini y García Pecci, notificado por acto procesal núm. 162/2002, de fecha Once (11) del mes de Julio del año 2002, instrumentado por Virgilio Arnulfo Alvarado, Alguacil Ordinario de la Sala núm. 5, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, contra la sentencia núm. 01098/06, relativa al expediente núm. 2002- 0350-1557, dictada en fecha 05 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge la demanda original en cobro de pesos incoada por el Fondo de Pensiones, Jubilaciones y Servicios Sociales de los Trabajadores Sindicalizados de la Construcción, por acto núm. 162/2002, fechado 8 de mayo de 2002, instrumentado por el ministerial Virgilio Anulfo Alvarado Abreu, Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en perjuicio de Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci; en consecuencia: a) Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, al pago de la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos con 00/100 (RD\$185,406.00), en provecho de la demandante; y b) Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; **Cuarto:** Condena a Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Cecilio Mora Meran y de la Licda. Ana Gilma Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de calidad”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c) de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley núm. 491-08, del 11 de febrero de 2009”;

Considerando, que, efectivamente según el literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a los recurrentes a pagar al recurrido la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos seis pesos con 00/100 (RD\$185,406.00);

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 28 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución Núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 1ro. de junio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$185,406.00); que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales planteados por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Dagar, S. A., Marranzini y García Pecci, contra la sentencia civil dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Cecilio Mora Meran y por la Licda. Luz del C. Restituyo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do